



## ACTA - ESTATUTOS SOCIEDAD DE NEUROCIRUGIA DE CHILE

En Santiago de Chile, a once de Mayo de mil novecientos sesenta y seis, ante mí, Fernando Escobar Vivían, abogado, Notario Público de este Departamento y testigos que al final se mencionan, comparecen: don HECTOR VALLADARES ARRIAGADA, médico cirujano, chileno, casado, domiciliado en J. Agustín Alcalde dos mil trescientos sesenta y dos, carnet número quinientos veintiséis mil trescientos cuarenta de Santiago; don LUCIANO BASAURI TOCCHETTON, médico ' o cirujano, chileno, casado, domiciliado en Finlandia número mil setecientos sesenta y tres, carnet número dos millones novecientos veinticinco mil trescientos cuarenta y seis de Santiago; don JUAN LUIS FIERRO MORALES, médico cirujano, chileno, casado, domiciliado en Avenida Suecia mil quinientos veintiuno, carnet número ochocientos treinta y seis mil quince de Santiago; y don REINALDO POBLETE GREZ, médico cirujano, chileno, casado, domiciliado en Jacques Cazotte cinco mil trescientos veinticuatro, carnet número un millón novecientos veintiún mil ochocientos ochenta y dos de Santiago; mayores de edad, a quienes conozco y exponen:

Que debidamente facultades, como se comprobará, vienen en reducir a escritura pública el acta de la sesión constitutiva de la Sociedad de Neurocirugía de Chile: "Acta de la sesión constitutiva de la Sociedad de Neurocirugía de Chile. En Santiago, siendo las nueve treinta horas del día veintiuno de Abril de mil novecientos sesenta y seis, con asistencia de los socios señores Drs. Juan Fierro Morales, Reinaldo Poblete Grez, Lucía ' no Basauri Tocchetton y Héctor Valladares Arriagada y bajo la presidencia del Dr. Juan Fierro Morales, se llevó a efecto la sesión constitutiva de la "Sociedad de Neurocirugía de Chile". Se abrió la sesión con la palabra del Sr. Dr. Juan Fierro, el que expuso que como era de conocimiento de los asistentes, la Sociedad se empezó a gestar en la Asamblea celebrada el trece de Abril de mil novecientos cincuenta y siete. Que, desde entonces, ha funcionado como una Corporación de hecho. Asimismo, expresa que se ha encomendado a la abogado, doña Pilar Piracés Ayora de Alvarez, la redacción de los Estatutos, por los que se regirá la Institución, y la tramitación para obtener la personalidad jurídica de la "Sociedad de Neurocirugía de Chile". A continuación, doña Pilar Piracés de Aisarez lee el proyecto de Estatutos, que se insertan al final de la presente acta, los que son aprobados por la unanimidad de los socios presentes, luego de introducir algunas modificaciones. Se acuerda reducir a escritura pública el acta de constitución y los Estatutos aprobados, y concurrir al otorgamiento de dicha escritura. Los Estatutos son del tenor siguiente: "ESTATUTOS de la Sociedad de Neurocirugía de Chile". TITULO PRIMERO. Nombre, Domicilio y Objeto. ARTICULO PRIMERO. Constitúyese una Corporación con el nombre de "SOCIEDAD DE NEUROCIRUGIA DE CHILE", con domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las filiales que se acuerde establecer en otros puntos del país. ARTICULO SEGUNDO. El objeto de esta Sociedad será el estudio, desarrollo y perfeccionamiento de la Neurocirugía y de otras ramas de la Medicina que le sean afines o conexas. TITULO SEGUNDO. De los Socios. ARTICULO TERCERO. Los miembros de la Corporación pueden ser de cuatro clases: activos, correspondientes, honorarios y fundadores. Serán miembros activos los médicos especialistas en las ramas de Neurocirugía y otras disciplinas conexas que solicitan su ingreso a la Sociedad, debiendo presentar un trabajo científico de su especialidad a su Directorio, todo ello de conformidad a las formalidades y condiciones que para ello establezca el Reglamento que el Directorio dictará al efecto. Serán socios correspondientes los miembros de las Sociedades Chilenas o extranjeras de Neurocirugía y otras disciplinas afines. Serán miembros honorarios las personas que, por sus méritos y por los servicios prestados a la Corporación merezcan tal calidad. El Directorio deberá otorgar las calificaciones de socios correspondientes y honorarios. ARTICULO CUARTO. Tendrán la calidad de miembros activos, sin necesidad de cumplir los requisitos indicados en el artículo precedente, los fundadores de la Corporación. ARTICULO QUINTO. Serán socios fundadores los que suscriban la escritura pública de constitución de esta Sociedad y aquellos que hubieren firmado al Acta de la Asamblea preparatoria, celebrada en el Instituto de Neurocirugía, con fecha trece de Abril de mil novecientos cincuenta y siete y que, en el plazo de dos años contados desde la dictación del Decreto que concede la personalidad

Jurídica de la Institución, firmen el Acta de Constitución. ARTICULO SEXTO. Solo los miembros activos tendrán derecho a voto en las Juntas Generales y a ser elegidos directores de la Corporación. ARTICULO SEPTIMO. Para todos los efectos que se puedan derivar de los presentes Estatutos, sólo se considerarán socios activos a los que, teniendo tal calidad, hayan cancelado oportunamente las cuotas de incorporación y periódicas que ellos prescriben. ARTICULO OCTAVO. Los miembros de cualquier categoría podrán participar en las reuniones científicas de la Sociedad y en los trabajos que en ella se realicen. ARTICULO NOVENO. Se perderá la calidad de miembros de esta Corporación: a) Por fallecimiento del socio; b) por renuncia aceptada por el Directorio; c) por falta grave en el cumplimiento de las obligaciones que le impongan los presentes Estatutos o los reglamentos que se dicten, la que será debidamente calificada por el Directorio, debiendo oírse previamente al afectado. El Directorio, al decretar una expulsión, deberá hacerlo por unanimidad. El socio eliminado podrá ser rehabilitado en Asamblea General. No es falta grave que determine la exclusión de un socio, el retardo en el pago de las cuotas periódicas, pero esto inhabilita al remiso para participar en las elecciones y votaciones de las Juntas Generales, para postular al cargo de Director y para presentar trabajos científicos. TITULO TERCERO. De los Bienes. ARTICULO DECIMO. El patrimonio de la Corporación se formará con las cuotas que paguen sus miembros; con los aportes voluntarios que ellos realicen; con las herencias, legados, donaciones o subvenciones que se le otorguen y, en general, con los bienes que adquieran a cualquier título. Toda herencia deberá aceptarse con beneficio de inventario. ARTICULO UNDECIMO. Los socios activos pagarán una cuota de incorporación, al ingresar a la sociedad y otra periódica que se cancelará en el mes de Noviembre de cada año. Las cuotas de incorporación y las periódicas serán fijadas por el Directorio, no pudiendo ser inferiores a un diez por ciento ni superiores a un cincuenta por ciento del sueldo vital vigente en la Provincia de Santiago, al momento en que sean exigidas. ARTICULO DUODECIMO. Procederá el cobro de cuotas extraordinarias cuando así lo disponga una Junta General. En todo caso, la suma a aportar quedará circunscrita al mínimo y máximo ya indicados. ARTICULO DECIMO TERCERO. El miembro que estuviera en mora en el pago de tres cuotas anuales y que no pagara una vez que se le hubiese requerido por el Secretario-Tesorero, por carta certificada dirigida al domicilio que hubiese señalado en el Registro de Socios, cesará en su calidad de socio; la que recuperará previo pago de lo adeudado y según acuerde el Directorio. ARTICULO DECIMO CUARTO. Los bienes de la Sociedad solo podrán aplicarse al cumplimiento de las finalidades establecidas en estos Estatutos y en sus Reglamentos y a las obligaciones legales; modalidades o gravámenes que afectaren a las herencias, legados o donaciones que sean aceptados por la Sociedad. ARTICULO DECIMO QUINTO. Si la Corporación se disolviera por cualquier causa, todos sus bienes pasarán al patrimonio del Servicio Nacional de Salud. TITULO CUARTO. Del Directorio. ARTICULO DECIMO SEXTO. La Sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por seis miembros: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario-Tesorero y tres vocales. Existirá, además, el cargo de Presidente Honorario, el que será otorgado por el Directorio cuando lo estime necesario. Deberá ser elegido en Junta General con los votos de las dos terceras partes de los socios activos. ARTICULO DECIMO SEPTIMO. El Directorio tendrá su sede, en la ciudad de Santiago. ARTICULO DECIMO OCTAVO. La designación del Directorio se hará en la Junta General Ordinaria que corresponda, por voto directo, secreto y unipersonal, sufragándose separadamente para los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario-Tesorero. En cédula aparte, se votará por los cargos restantes, todo ello de conformidad a lo que determine el Reglamento que se dicte al efecto. Se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos. Si en la votación se produjera un empate, se repetirá la votación respecto de éste exclusivamente. Si se repitiese el empate, se decidirá por sorteo. ARTICULO DECIMONONO. Para elegir y ser elegidos miembros del Directorio, deberá estarse a lo señalado en los artículos sexto y séptimo de estos Estatutos. ARTICULO VIGESIMO. El Directorio durará dos años en sus funciones, con excepción del Secretario-Tesorero que permanecerá en su cargo, tres años. El Vicepresidente elegido en un período pasará a desempeñar el cargo de Presidente en el próximo Directorio, sin necesidad de nueva votación, o sea que, existiendo en sus funciones el Presidente y el Vicepresidente, se votará únicamente por este último cargo. El Secretario-Tesorero deberá ser elegido en la Junta General Ordinaria que corresponda a la expiración del mandato del titular. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El Directorio podrá ser removido antes del término de su período por una Junta General y, en tal caso, la misma Asamblea deberá elegir un nuevo Directorio que funcionará durante el plazo que restaba para el cumplimiento del removido. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. En caso de renuncia, muerte o ausencia no justificada a

más de tres sesiones ordinarias y consecutivas de un miembro del Directorio, éste podrá elegir el reemplazante entre todos sus miembros activos, el que durará en funciones hasta la extinción del período del reemplazado. En ausencia o impedimento del Presidente, deberá ser sustituido sucesivamente por el Vicepresidente, el Secretario-Tesorero y el Director o Vocal que designe el Directorio. Si renunciara la totalidad del Directorio, por mayoría absoluta de sus componentes, deberá hacerlo en la Junta General Ordinaria más próxima, procediéndose a elecciones en la misma Asamblea. ARTICULO VIGESIMO TERCERO. El Directorio se reunirá cada dos meses, a los menos, o cuando lo convoque el Presidente a petición de dos de sus Directores. El quórum para que sesione será de cuatro miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que éstos Estatutos o sus Reglamentos exijan un quórum superior para determinadas materias. En caso de empate, decidirá el voto del que presida. ARTICULO VIGESIMO CUARTO. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio, se dejará constancia en un libro especial de actas, que se firmará por los miembros asistentes a la reunión. Si alguno de ellos se imposibilitara por cualquier causa para suscribir el acta correspondiente, se dejará constancia en ella de la circunstancia del impedimento. ARTICULO VIGESIMO QUINTO. El Directorio que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar, bajo su firma, su oposición en el acta respectiva. ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Las obligaciones y derechos del Directorio son las siguientes: a) Dirigir la Corporación y administrar sus bienes; b) Celebrar una sesión bimensual, a lo menos; c) Fijar el monto de las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y percibir las de conformidad a lo prescrito en el artículo once de estos Estatutos; d) Citar a Junta General Ordinaria en la fecha indicada en estos Estatutos y a la Junta General Extraordinaria cuando lo estime necesario o se lo soliciten por escrito la tercera parte de los miembros activos, minimum; e) Dictar el Reglamento o Reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento de esta Institución; f) Cumplir los acuerdos de las Juntas Generales; g) Invertir los fondos de la Corporación en la forma más ventajosa y rendir cuenta de ellos y de la marcha de la Institución en una Memoria y Balance cada año; h) Determinar las facultades y obligaciones de los miembros del Directorio que no estuvieron contempladas en estos Estatutos o sus Reglamentos; i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Presidente, en virtud de lo dispuesto en los artículos octavo del Código de Procedimiento Civil y diez, inciso segundo, del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica. El Directorio estará investido de todas y cada una de las facultades especiales de que trata el inciso segundo del artículo siete del Código de Procedimiento Civil; j) Adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles e inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias, girar y depositar en ellas; contratar sobregiros, préstamos, pagarés en cualquier forma, con garantías prendaria, hipotecaria o sin ellas; girar, aceptar, avalar, endosar, descontar letras de cambio u otros documentos mercantiles o negociables; aceptar o rechazar herencias, donaciones o legados, con beneficio de inventario y, en general, ejecutar todos los actos y contratos que, sean necesarios para el perfecto desenvolvimiento de esta Institución. Queda estrictamente prohibido al Directorio afianzar operaciones de terceros bajo la responsabilidad de la Corporación. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. La autorización y aprobación a que se refieren los artículos dos mil ciento cuarenta y cuatro y dos mil ciento cuarenta y cinco del Código Civil, solo podrá acordarse con el voto conforme de los dos tercios de los Directores presentes, en sesión a la que concurran él o los Directores que deban asumir el carácter de mandatarios de la Sociedad, dejándose constancia en el acta de todas estas circunstancias. La misma regla se aplicará para que La Corporación pueda celebrar contrato con alguno de los miembros del Directorio o sus parientes en cualquier grado de consanguinidad o afinidad colateral. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Presidente, en un Director o en una Comisión de Directores y, para objetos determinados, en otras personas. ARTICULO VIGESIMONONO. El Presidente de la Sociedad lo será también del Directorio y la representará judicial y extrajudicialmente. Tendrá las siguientes obligaciones y derechos: a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, de la Sociedad y las Asambleas Generales, cualquiera sea el carácter de las mismas; b) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos y de los Reglamentos que se dicten; c) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias del Directorio, determinar la Tabla de cada reunión y fijar su orden, salvo acuerdo en contrario, y dirigir los debates; d) Contratar el personal necesario para la Sociedad; e) Velar por la correcta inversión de los fondos sociales y autorizar los gastos urgentes, dando cuenta al Directorio; f) Firmar junto con el Secretario-Tesorero, los cheques que se giren en contra de las cuentas corrientes bancarias de la Institución y, en la misma forma, respecto de las demás obligaciones u órdenes de pago; g)

Ejecutar los acuerdos del Directorio y firmar conjuntamente con el Secretario-Tesorero los documentos y correspondencia oficiales; h) Redactar y presentar la Memoria Anual de las actividades de la Corporación; i) Ejercer todas las facultades y cumplir los deberes que le señalen los Estatutos, sus Reglamentos o el Directorio. ARTICULO TRIGESIMO. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en su ausencia, con todas las obligaciones y atribuciones de este último. Será subrogado, sucesivamente, por el Secretario-Tesorero o el Director que determine el Directorio, en caso de ausencia o impedimento para ejercer su cargo. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Las obligaciones y derechos del Secretario-Tesorero son los siguientes: a)llevar al día el Registro de Socios Activos correspondientes y honorarios y la contabilidad de la sociedad; b) Asistir a las sesiones del Directorio y Asambleas Generales y a toda reunión de la Corporación, levantando acta de ellas en los libros correspondientes; c) Hacer las citaciones a reunión; d) Autorizar con su firma, junto con la del Presidente, la correspondencia y demás documentos oficiales; e) Pagar los gastos acordados; f) Cobrar y percibir las cuotas que deban pagar los socios; g) Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques que se giren contra las cuentas corrientes bancarias de la Sociedad y, en la misma forma, las demás obligaciones de pago; h) Presentar el Balance Anual en la Junta General Ordinaria respectiva, debiendo ser aprobado, previamente por el Directorio; i) Ejercer todas las facultades y cumplir todos los deberes que emanen de estos Estatutos, sus Reglamentos o que determine el Directorio. ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Son deberes y derechos de los Vocales, los que siguen; a) Asistir a las Sesiones del Directorio y a las Juntas Generales; b) Cumplir las misiones que les fuesen encomendadas por el Directorio o la Junta General; y Reemplazar al Presidente, Vicepresidente y Secretario-Tesorero en los casos contemplados en los presentes Estatutos. TITULO QUINTO. de las Sesiones. ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. Las sesiones de la Sociedad podrán ser de dos clases: a) Sesiones de Directorio; y b) Sesiones de trabajo científico. Estas últimas tendrán el carácter de sesiones ordinarias para temas libres, sesiones de "Mesa Redonda" o de "Simposium" o Conferencias. Estas reuniones de trabajo científico se denominarán "Jornadas Anuales de Neurocirugía" cuando el Directorio así lo determine. ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. Las sesiones de Directorio son aquellas que tienen por objeto cumplir con lo dispuesto en el artículo veintiuno de estos Estatutos. A ellas solo podrán asistir los miembros del Directorio y persiguen la dirección y administración de la Corporación. Podrá invitarse a otras personas para escucharlas respecto de determinadas materias. ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. Las sesiones de trabajo científico tienen por fin cumplir los objetivos que preconiza la Institución y a ellas podrán asistir todos los miembros de la Sociedad, cualquiera sea su categoría, y las demás personas invitadas por el Directorio. Para la celebración de estas reuniones, no se exige el quórum de asistencia. Los Reglamentos de la Corporación dictaminarán todo lo relacionado con estas sesiones. ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. En toda convocatoria a sesión, cualquiera sea su carácter o naturaleza, deberá indicarse el día, hora y lugar en que se celebrará y la Tabla de asuntos a considerarse. Los quórum exigidos por estos Estatutos o sus Reglamentos, se verificarán al iniciarse la sesión o al momento de procederse a la votación del asunto de que se trata. TITULO SEXTO. De las Asambleas Generales. ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. Las Juntas Generales serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán en la segunda quincena de Noviembre o en la primera de Diciembre de cada año, y en ellas el Directorio dará cuenta de su administración y presentará su Memoria y Balance Anual, eligiéndose el nuevo cuerpo Directorio, según proceda. Las Juntas Generales Extraordinarias tendrán lugar cuando lo determine el Directorio o cuando lo requieran los miembros de la Corporación, de conformidad a lo señalado en el artículo veinticuatro, letra d) de estos Estatutos. La citación a Junta General Extraordinaria deberá expresar el objeto de la reunión y en ella no podrá tratarse otro asunto que el que motiva la convocatoria. Sólo en Junta General Extraordinaria podrá tratarse de la modificación de los Estatutos y de la disolución de la Corporación. ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. Las citaciones a Juntas Generales deberán hacerse mediante la publicación de un aviso en uno de los diarios de mayor circulación de Santiago, con cinco días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la reunión. ARTICULO TRIGESIMO NONO. Las Juntas Generales se constituirán encontrándose reunidos la mitad más uno de los miembros de la Sociedad, a lo menos, en primera citación y con los que asistan en segunda citación. Se convocará en un sólo acto en primera y segunda citación, debiendo mediar entre los dos por lo menos quince minutos. ARTICULO CUADRAGESIMO. En la Asamblea General Ordinaria, además de lo dispuesto en el artículo treinta y siete, inciso segundo, podrán tratarse otras materias que incluidas en la Tabla, se refieren a la marcha de la Sociedad o a los asuntos que acuerde discutir la Sala. En las Asambleas Generales Extraordinarias solo podrán tratarse los

asuntos determinados en la convocatoria. ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Los acuerdos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros asistentes. En caso de elecciones, se estará a lo prescrito en el artículo dieciséis, inciso segundo, y dieciocho, inciso segundo y tercero. ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. De las liberaciones y acuerdos de las Juntas, deberán dejarse constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por el Presidente, el Secretario-Tesorero y tres de los miembros asistentes, a lo menos. TITULO SEPTIMO. De la modificación de los Estatutos y de la Disolución de la Sociedad. ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. Los Estatutos solo podrán mortificarse en Junta General Extraordinaria convocada específicamente para ello. El quórum para sesiones será de los dos tercios en primera citación y los que asistan en segunda; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El proyecto de reforma deberá ser presentado por el Directorio o con la firma de la tercera parte de sus miembros activos, a lo menos. A la Asamblea de modificación de Estatutos, deberá asistir un Notario Público que certifique el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los Estatutos para la reforma. ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. La disolución de la Corporación sólo podrá acordarse en Asambleas Extraordinarias convocada al efecto. El quórum para sesiones será de las tres cuartas partes en primera citación y con mayoría absoluta en segunda citación. Los acuerdos se tomarán con los votos conforme de los dos tercios de los asistentes a la reunión. ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. A la Asamblea en que se discuta la disolución, deberá asistir un Notario Público a fin de que certifique el cumplimiento de las disposiciones de los Estatutos o sus Reglamentos, para el caso. ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. Solo podrá ser disuelta la "Sociedad de Neurocirugía de Chile" por causa legal o por encontrarse imposibilitada para cumplir los fines para los que fue creada. ARTICULO TRANSITORIOS. Artículo Primero. Los socios que, a la fecha en que se dicte el Decreto que conceda personalidad jurídica a la Corporación, tengan la calidad de fundadores, activos, correspondientes u honorarios, la conservarán. Artículo Segundo. El Directorio actualmente en funciones está compuesto en la siguiente forma: Presidente, Dr. Juan Luis Fierro Morales; Vicepresidente, Dr. Reinaldo Poblete Grez; Secretario-Tesorero, Dr. Luciano Basauri Tocchetton; Vocales, Drs. Héctor Valladares Arriagada; Exequiel Maldonado, Manuel Donoso Concha. Este Directorio durará en sus cargos hasta la primera Junta General Ordinaria a efectuarse en la fecha señalada en estos Estatutos, una vez que se publique en el Diario Oficial el Decreto que concede personalidad Jurídica a la "Sociedad de Neurocirugía de Chile". Artículo Tercero. Los comparecientes facultan al abogado, doña M. del Pilar Piracés Ayora de Alvarez, para que en su nombre y representación solicite del Supremo Gobierno la aprobación de los Estatutos que preceden y la concesión de personalidad jurídica de la Corporación aquí constituida. La mandataria queda expresamente facultada para aceptar las modificaciones que el Presidente de la República exija o insinúe y para reducir las a escritura pública, realizando los trámites y diligencias que fuesen necesarios hasta la total legalización de la existencia de la Corporación. Se levantó la sesión, siendo las diez cuarenta y cinco horas. H. Valladares A. Luciano Basauri. J. Fierro M. R. Poblete. CONFORME con su original escrito de fojas una a fojas diecinueve inclusive, del libro de Actas. En comprobante, previa lectura, firman con los testigos de este domicilio, doña Zulema Chamorro Fuentes y doña Nory Jiménez Pérez. Se da copia, pagándose el impuesto de doce escudos cuarenta centésimos. Doy Fe. H. Valladares A.: Rol C. 4634 Las Condes; Secc. 27 N° 93 Providencia. Luciano Basauri T. Dr. J. Fierro M. R. Poblete G. Secc. 10 N° 32 Providencia; Rol C. 4995 Stgo. Zulema Chamorro. N. Jiménez P. F. Escobar V. CONFORME CON SU ORIGINAL ESTA SEGUNDA COPIA. Santiago de Chile, a doce de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.